

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre  
PROVINCIA. . . . . 9,00 —  
NUMERO SUELTO. . . . . 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los sábados.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

### PARTE OFICIAL

S. M. el REY (D. Alfonso XIII), (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 20)

### Presidencia del Consejo de Ministros

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Nobles y acertados fueron los propósitos que inspiraron el Real decreto de 25 de Octubre de 1908 y la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular de 14 de Marzo de 1899; pero desgraciadamente estos organismos no siempre han dado en la práctica el fruto que de ellos se esperaba, principalmente la Junta Superior de Beneficencia cuya labor, como tal Junta, ha sido totalmente nula desde hace varios años hasta el punto de no haber tenido intervención en un solo expediente.

Y sin embargo, la misión que les compete es importantísima, como celadores de que los cuantiosos bienes que la piedad ó el altruismo destinan á fines benéficos no pierdan su valor y eficacia en manos torpes ó codiciosas que retrasan, cuando no desvirtúan, la sagrada voluntad de los legatarios.

Digna de mayor respecto es la voluntad del fundador, y como expresión de la misma el nombramiento de Patrono. Patronato ó Consejo por él instituidos; pero por respetabilísima que sea esa institución y por fuerte que aparezca su raigambre jurídica, no puede nunca escapar, aunque sin merma de su misión, á la acción inspectora y tutelar que el Estado tiene, no sólo el derecho, sino el deber de ejercer en todos los casos, para prevenir cualquier in-

cumplimiento de esa propia voluntad fundacional.

No es aventurado suponer que, en gran parte, y tratándose de la Junta superior de Beneficencia, su falta de eficacia arranca del hecho de haber estado refundida con la Junta provincial de Madrid; por eso tal confusión, que redundaba en perjuicio de los sagrados intereses cuya defensa tiene encomendada, desaparece en el presente Decreto.

Convenía, de otro lado, reforzar las atribuciones de estas Juntas, ampliando sus facultades inspectoras, dándoles intervención en determinados actos, no previstos en las disposiciones vigentes, pero cuya gestión, por su carácter benéfico, juzgara el Gobierno deber encomendarles.

A remediar otro abuso venía obligado igualmente el Gobierno: llamadas las Juntas provinciales á sustituir por diversas causas y con carácter interino á los Patronos, es notorio que en ocasiones esa interinidad se ha convertido en perpetuidad, con evidente daño, las más de las veces, para las instituciones benéficas.

Por eso en lo sucesivo, á fin de evitar esos perjuicios, las Juntas, limitando su función tutelar á llenar un vacío momentáneo cerca de las fundaciones huérfanas de representación, sólo sustituirán á los Patronos hasta tanto que el Estado, es decir, el Protectorado, defina la forma y circunstancias de regirse, en cada caso, las Instituciones benéficas que se hallen en las aludidas circunstancias.

Por fin ha juzgado el Gobierno conveniente, conceder á la Junta Superior de Beneficencia el carácter de verdadero superior jerárquico en la vía gubernativa de las Juntas provinciales, facultándola para resolver en alzada las cuestiones en que éstas hayan intervenido.

Para llevar á cabo esas reformas y con el objeto de unificar la legislación actual sobre estas materias y de poner á los referidos organismos en situación de prestar los excelentes servicios que de su actuación son de esperar, se

crea en el presente decreto, dependiente del Ministerio de la Gobernación, una Junta Superior de Beneficencia integrada por relevantes personalidades, de cuya respetabilidad, competencia y celo en pro de las Instituciones benéficas, no sea posible dudar; se reduce la Junta de Madrid á la categoría de simple Junta provincial de Beneficencia; se reorganizan éstas, prorrogando su duración, enumerando sus facultades, excluyendo de esa enumeración aquellas atribuciones que, figurando en la Instrucción de 1899, han pasado á ser de la competencia de otros órganos creados con posterioridad, ampliando hasta 15 el número de sus Vocales, llamando á su seno á un Abogado del Estado y á un Registrador de la Propiedad, en la forma que ya lo hacía el artículo 10 de la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular docente, y dando, por fin, entrada en estos organismos á la mujer, cuyos sentimientos maternales, altruistas y caritativos, unidos á la finura de su inteligencia, son insustituibles, por lo que el excluirla de las Juntas, como hasta aquí, sería, además de una injusticia, un grave error, que redundaría en perjuicio de los intereses mismos de la Beneficencia.

Por los motivos expuestos el Presidente del Consejo que suscribe, de acuerdo con sus Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Abril de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con éstos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En Madrid, como en las demás capitales de provincia, funcionarán unos organismos llamados Juntas provinciales de

Beneficencia, cuya misión será la de ilustrar y facilitar la acción del Protectorado.

Artículo 2.º La Junta provincial de Beneficencia de Madrid ejercerá las funciones encomendadas a las demás Juntas provinciales, cesando desde luego en las correspondientes a la Junta Superior de Beneficencia, que pasará a depender del nuevo organismo que, con carácter totalmente independiente de la provincial de Madrid, se regula en el artículo 12 y siguientes de este Real decreto. Dependerá esta Junta, que, como la suprimida, se llamará Superior de Beneficencia, del Ministerio de la Gobernación, y estará encargada de auxiliar al Gobierno con carácter general en el ejercicio del Protectorado y de preparar las reformas que convenga efectuar en la legislación del ramo.

Como consecuencia de cesar la Junta provincial de Beneficencia de Madrid en sus funciones de Junta Superior de Beneficencia, cuantos documentos y antecedentes tenga en su poder la Secretaría de este último organismo pasarán al Ministerio de la Gobernación a los efectos que procedan.

Artículo 3.º Las Juntas provinciales de Beneficencia, tanto de Madrid como en las demás capitales, constarán precisamente de 14 Vocales, que habrán de ser vecinos de la de la provincia, y muy caracterizados por su ilustración, moralidad y celo por la Beneficencia.

Artículo 4.º En concepto de Vocales, y dentro del expresado número, formarán parte de los referidos organismos el Abogado del Estado de mayor categoría en la provincia y el Registrador de la Propiedad más antiguo de la capital; pudiendo delegar su representación en los de la misma profesión que ejerzan igual cargo en las respectivas capitales. Para la Junta provincial de Madrid designarán los Directores generales de lo Contencioso y de los Registros y Notariado el Abogado del Estado y el Registrador de la Propiedad que hayan de formar parte de la misma.

Artículo 5.º Dentro del repetido número formarán parte de estas Juntas, en el aludido concepto de Vocales, dos señoras, que serán nombradas por el Ministerio de la Gobernación a propuesta en terna de las respectivas Juntas provinciales, entre personas de reconocido altruismo, y probada vocación caritativa.

Artículo 6.º El cargo de Vocal de las Juntas de Beneficencia será honorífico y gratuito. Son incompatibles los cargos de Vocal en diferentes Juntas de Beneficencia, y los mismos y los de Vocal de Junta de Patronos, Protrono, Administrador, Encargado, Director o Representante de Fundaciones benéficas.

Cuando un Vocal de la Junta provincial fuese nombrado Presidente del Ayuntamiento o Diputación provincial dejará de intervenir en los acuerdos de la Junta hasta que cese en estos cargos.

Artículo 7.º Las Juntas provinciales durarán ocho años, renovándose por cuartas partes en cada bienio.

Los Vocales de estas Juntas son reelegibles indefinidamente. Para la renovación se tendrá en cuenta, además de los que hayan cumplido su cometido, las bajas que existan por defunción, renuncia u otro motivo cualquiera, y las reglas a que hayan de sujetarse serán dictadas por el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 8.º Los nombramientos de Vocales de las Juntas provinciales de Beneficencia se harán esta primera vez por el Ministerio de la Gobernación a propuesta de los Gobernadores civiles de las provincias, excepto dos de sus Vocales, que serán nombrados a propuesta del Obispo de la diócesis. Para las renovaciones sucesivas, los nombramientos se llevarán a cabo por el Ministro, a propuesta en terna, de las respectivas Juntas, salvo en el caso de afectar la vacante a alguno de los dos Vocales nombrados a propuesta del Obispo, en cuyo caso corresponderá a éste proponer igualmente la provisión de la misma.

Artículo 9.º Será Presidente nato de las Juntas provinciales de Beneficencia el Gobernador civil de la provincia.

Las Juntas designarán de entre sus miembros uno que, con el título de Vicepresidente, sea su Presidente habitual al empezar el ejercicio, en caso de renovación y cuando por otra causa accidental o permanente vacara aquel cargo.

El Vicepresidente ordenará las convocatorias para las sesiones, invitando al Gobernador, como Presidente nato. Si no existiere el Gobernador presidirá el Vicepresidente; en defecto de éste, el Vocal más antiguo, y si hubiere dos o más de la misma antigüedad, el de mayor edad.

Artículo 10. Las Juntas provinciales de Beneficencia ejercerán, dentro de sus respectivas provincias, las funciones siguientes:

1.ª Elevar al Ministro de la Gobernación, por conducto de los Gobernadores, propuesta en terna de los Vocales que hayan de ser nombrados en las renovaciones bieniales.

2.ª Proponer el sueldo que el Administrador provincial ha de percibir y la fianza que tiene que depositar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

3.ª Nombrar sus Procuradores, Notarios y el personal subalterno que ha de tener a su servicio, dando cuenta al Ministro de la Gobernación.

4.ª Ejercer el Patronazgo y administración de las Fundaciones que se les encomienden, con arreglo a lo prevenido en la facultad 9.ª del artículo 7.º de la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia publicada de 14 de Marzo de 1899, con todos los derechos y obligaciones que a los Patronos fundacionales correspondieran.

Este Patronazgo solo podrá tener carácter circunstancial e interino, debiendo el Ministro de la Gobernación, dentro del plazo más breve que las circunstancias permitan, proveer a la representación definitiva de las Instituciones benéficas huérfanas de representación y administración de las mismas por parte de las Juntas.

5.ª Elevar al Gobierno, para su aprobación, los Reglamentos especiales, por los que en lo sucesivo hayan de regirse dichos establecimientos benéficos, huérfanos de representación.

6.ª Informar al Ministro de la Gobernación, a la Dirección general del ramo y a los Gobernadores de provincia en cuantas ocasiones se lo ordenaren, debiendo ser forzosamente oídas por la Dirección general del ramo antes de aprobar:

1.º Los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de Patronos y de los Administradores provinciales, municipales y particulares.

2.º Las fianzas de los Administradores provinciales y municipales, así como su cancelación cuando proceda; y

3.º Los expedientes de investigación.

7.ª Informar las cuentas de sus respectivos Administradores y particulares.

8.ª Pedir informes sobre los asuntos que les están confiados, y reclamar como de oficio, con las formalidades legales, de las Notarías, Registros de la Propiedad y demás oficinas y archivos públicos, testimonios y certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, Patronos, Administradores, objeto, dotación y vicisitudes de las Fundaciones enclavadas en la provincia.

9.ª Visitar los establecimientos benéficos de la provincia.

10. Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes a Beneficencia e isten indebidamente en poder de alguna persona o Corporación; si los que ejercen el patronazgo y administración de las Fundaciones tienen justo título para ello y respetan las prescripciones legales y de fundación, y si los encargados de crear o mejorar alguna Institución benéfica

cumplen su cometido, y participar a la Autoridad correspondiente los abusos que observaren, para su remedio por medio de oportunos expedientes de suspensión y destitución de los Patronos, Administradores o encargados, y por los demás recursos legales.

Respecto a los bienes y valores procedentes de Beneficencia particular y aplicados legalmente a la provincial o municipal, averiguarán si se conservan debidamente y si se emplean en los objetos de su Institución con las formalidades convenientes.

11. Velar porque en los litigios que afecten a la Beneficencia se aprovechen los plazos y recursos legales; cuidar de que se eviten controversias judiciales, improcedentes u onerosas y comparecer y mostrarse parte, si fuere indispensable, con autorización del Ministro de la Gobernación, en representación de los intereses colectivos que le están confiados.

12. Ser parte, con igual representación, en los autos de desvinculación; resistirla cuando no proceda con arreglo a las leyes, y procurar, en todo caso, el respeto a las cargas benéficas que deben subsistir.

13. Tramitar los expedientes de investigación, robusteciéndolos con cuantos documentos y noticias obrasen en los Archivos de la Junta y puedan adquirir, para el mejor ejercicio de la acción investigadora.

14. Promover las operaciones de liquidación, emisión y entrega de las inscripciones intransferibles de Deuda pública, por equivalencia de bienes desamortizados; cuidar de que, una vez realizada ésta, se abone lo procedente a cuenta de los intereses de las inscripciones hasta su emisión, y procurar el cobro de los atrasos que la Beneficencia tenga por renta de los bienes o por intereses de las inscripciones.

15. Aplicar, de acuerdo con los Gobernadores civiles respectivos, las cantidades que éstos reciban para la Beneficencia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 747 del Código civil.

16. Formar con los premios del Patronazgo y de administración de las Fundaciones que les confíen, y con los demás recursos que esta Instrucción crea, un fondo, cuya distribución anual presumentarán, y de cuya inversión darán anualmente cuenta.

Por dichos premios de Patronazgo y administración, las Juntas percibirán el 10 por 100 sobre los ingresos de las respectivas Fundaciones.

17. Dictar cuantas disposiciones crean convenientes respecto de los libros que deben llevar sus Administradores, y el sistema y forma á que han de adaptarse la contabilidad de los fondos propios de las Juntas.

18. Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas, y formar la contabilidad provincial.

19. Elevar á la Dirección general, al terminar los meses designados para informar los presupuestos y las cuentas particulares, relaciones de los representantes

que han cumplido y de los que han dejado de cumplir esta obligación.

20. Formar una estadística completa de todas las fundaciones de Beneficencia enclavadas en la provincia.

21. Imponer las multas en que incurriesen los representantes legítimos de Fundaciones obligadas á la presentación de cuentas y presupuestos, por la falta de cumplimiento de esta obligación en los plazos prevenidos.

Artículo 11. Las Juntas celebrarán sus sesiones en sus locales propios, cuando los tengan, y, en su defecto, en el Gobierno civil de la provincia. Los acuerdos que tomen las Juntas tendrán carácter ejecutivo, sin que sea necesario para su cumplimiento esperar hasta la aprobación del acta en la sesión siguiente. Los que se consideren perjudicados por dichos acuerdos, podrán, no obstante, alzarse de ellos en el término de ocho días, ante la Junta Superior de Beneficencia.

Artículo 12. Tendrá esta Junta carácter de superior jerárquico de las provinciales y de las municipales donde estén constituidas, y en ese concepto, además de revisar en alzada los asuntos de las Juntas provinciales, le corresponde vigilar y fiscalizar la actuación de los referidos organismos, proponiendo al Ministro de la Gobernación la aplicación de las sanciones en que, á su juicio, hayan incurrido.

(Concluirá)

—:—

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las Cartas municipales formuladas por los Ayuntamientos de Fuente Alamo (Abacete); Tollos, Cocentaina, Benimasot (Alicante); Torre de Miguel Sesmero, Valle de Matamoros (Badajoz); Ledaña (Cuenca); Encinasola (Huelva); Carhelejo (Jaén); Aller (Oviedo); Miera, Castro Urdiales (Santander); Camarema (Toledo); Godella, Museros, Montroy, Domeño, Llosa de Ranes (Valencia); Used (Zaragoza);

Resultando que en su formación se han cumplido los requisitos señalados y exigidos por los artículos 142 y siguientes del Estatuto municipal:

Considerando que el Real decreto de 14 de Febrero del pasado año dispone que cuando se solicite la aprobación de una Carta idéntica a otra anteriormente concedida a distinta Corporación municipal podrá ser aquella aprobada sin otro trámite que el de la correspondiente propuesta que elevará el Ministerio de la Gobernación, hallándose en este caso las reseñadas, por su identidad con las aprobadas por los Reales decretos de 18 y 27 de Abril, 11 de Mayo del pasado año y 24 de Julio del mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las Cartas municipales adoptadas por los Ayuntamientos que arriba se mencionan, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatu-

to, y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, a 15 de Abril de 1926.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,

MARTINEZ ANIDO

Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación.

(Gaceta del 17 de Abril)

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Autorizado por la Presidencia del Gobierno en Real orden de 7 del actual (Gaceta número 98), se anuncie concurso para nombrar aspirantes, sin sueldo, á Guardias segundos del Cuerpo de Seguridad.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las adjuntas instrucciones propuestas por V. E. para llevar á efecto el citado concurso, las cuales deberán ser publicadas en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Seguridad.

*Instrucciones para el concurso de aspirantes sin sueldo de Guardias segundos del Cuerpo de Seguridad, autorizado por Real orden de 7 del actual («Gaceta» núm. 98).*

1.<sup>a</sup> Podrán solicitar ser incluidos en la lista de concursantes los licenciados del Ejército y de la Armada, de los Institutos de la Guardia civil y de Carabineros y de Mozos de Escuadra de Cataluña.

2.<sup>a</sup> Las solicitudes, en pliego de la clase 12.<sup>a</sup>, las presentarán:

a) En la Sección Central del Cuerpo de Seguridad de la Dirección general, los residentes en esta Corte.

b) En las oficinas de los Jefes del Cuerpo de Seguridad, en las capitales de provincia y localidades en que exista dicho Cuerpo.

c) En las Jefaturas de los puestos de la Guardia civil en los restantes sitios.

3.<sup>a</sup> Los Jefes citados en los apartados b) y c) de la instrucción anterior cursarán directamente las solicitudes que se les presenten al Director general de Seguridad.

4.<sup>a</sup> La edad mínima para poder aspirar y figurar en el concurso será la de veintitrés años y la de treinta y seis la máxima, el día que termine el plazo para la presentación de instancias.

5.<sup>a</sup> La estatura mínima será la de 1,670 metros.

6.<sup>a</sup> Las solicitudes se presen-

tarán escritas de puño y letra de los interesados, y en ellas se hará constar el nombre, apellidos, día, mes y año de nacimiento, estado civil, estatura, residencia, domicilio y Cuerpos en que ha servido.

7.<sup>a</sup> No tienen derecho á solicitar la admisión en el concurso:

a) Los que se encuentren prestando servicio en filas.

b) Los que hubieren servido menos de seis meses.

c) Los excedentes de cupo con ó sin instrucción militar, á no ser que hayan servido más de seis meses.

d) Los que hubiesen sufrido correctivos por falta de embriaguez ó de disciplina.

e) Los que tengan notas desfavorables en sus licencias absolutas ó filiações.

f) Los que tuvieren antecedentes penales.

g) Los expulsados del Cuerpo de Seguridad, de la Guardia civil y Carabineros.

8.<sup>a</sup> Los que reúnan las condiciones exigidas acompañarán á la solicitud:

a) Copia certificada por un Comisario de Guerra de las licencias absolutas, los que se encuentren en esta situación, y copia de la filiación expedida por los Jefes de las unidades á que pertenezcan, los que no hayan pasado á ella.

b) Certificado de antecedentes penales, expedido por el Registro Central de Penados de la Dirección general de Prisiones, reintegrado con póliza de la clase 7.<sup>a</sup>

c) Certificado de nacimiento expedido por el Registro civil.

d) Certificado de buena conducta moral y pública, reintegrado con póliza de la clase 9.<sup>a</sup>, expedido por los Jefes de Vigilancia del distrito en las localidades donde haya personal de este Cuerpo, y en las restantes por los Jefes de los puestos de la Guardia civil.

9.<sup>a</sup> El plazo de presentación de solicitudes terminará á los treinta días de la inserción de estas instrucciones en la *Gaceta de Madrid*.

10. No se cursarán las solicitudes que carezcan de los documentos especificados en la instrucción octava, ni los de aquellos que no reúnan cualquiera de las condiciones dispuestas en las instrucciones 1.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> Tampoco se cursarán las que se presenten con documentos que no estén reintegrados debidamente, incluso el impuesto provincial.

11. Los solicitantes que reúnan condiciones para ser Guardias segundos del Cuerpo de Seguridad, se someterán a un examen de lectura manuscrita ó impresa, de escritura al dictado, adición, sustracción, multiplicación y división de números enteros, rudimentos del sistema métrico decimal, y ligeros conocimientos de las obligaciones del soldado, consignadas en las Ordenanzas militares.

12. El Tribunal que examinará a los aspirantes admitidos lo compondrán un Jefe, dos Capitanes y un Teniente del Cuerpo de Seguridad con destino en esta Corte, actuando el último como Vocal-Secretario, los que oportunamente serán nombrados por el Director general de Seguridad.

13. Por la Sección central del Cuerpo de Seguridad se formalizará cuatuplicada relación nominal de los aspirantes admitidos al concurso, las que serán enviadas al Jefe Presidente del Tribunal examinador, especificando la hora y el día en que habrán de presentarse a examen los admitidos, los que serán admitidos oportunamente por dicha Sección, de modo que la estancia en esta Corte de los llamados no exceda de dos días.

14. El mismo día del examen y antes de éste, el Teniente Vocal Secretario, presenciara la talla de cada uno de los citados a examen, y los que resultasen tener la estatura exigida serán reconocidos acto seguido por dos Médicos oficiales de la Policía gubernativa, designados al efecto por el Director general de Seguridad, los que certificarán bajo su más estrecha responsabilidad que el reconocido no padece enfermedad ni tiene defecto físico alguno para prestar el servicio peculiar del Cuerpo de Seguridad.

15. No habrá más calificación que la de aprobado o reprobado, y el Tribunal examinador formalizará un acta por cada examinado. Igualmente serán individuales los certificados de talla y del reconocimiento médico.

16. Con los aprobados en el examen se formalizarán listas con las preferencias siguientes:

1.<sup>a</sup> Sargentos y Cabos que hayan servido en el Ejército de Africa.

2.<sup>a</sup> Individuos que hayan servido en el Instituto de la Guardia civil.

3.<sup>a</sup> Soldados que hayan servido en el Ejército de Africa.

4.<sup>a</sup> Sargentos y Cabos que no hayan servido en Africa.

5.<sup>a</sup> Soldados que no hayan servido en Africa y posean algún título ó certificado de estudios.

6.<sup>a</sup> Los restantes aprobados.

17. Dentro de cada grupo de los consignados anteriormente, los aspirantes aprobados tomarán número por el orden siguiente:

1.<sup>o</sup> Los que posean la Cruz de San Fernando ó la Medalla Militar.

2.<sup>o</sup> Los heridos en campaña.

3.<sup>o</sup> Los que posean mayor número de Cruces del Mérito Militar, rojas ó blancas por este orden.

4.<sup>o</sup> Los que posean la Cruz de Beneficencia.

5.<sup>o</sup> Los más antiguos en los respectivos empleos.

6.<sup>o</sup> Los de mayor edad.

7.<sup>o</sup> Los restantes.

8.<sup>o</sup> Los hijos de individuos que sirvan ó hayan servido en el Cuerpo de Seguridad figurarán los primeros, dentro de las preferencias antes consignadas.

18. Se admitirán por el orden de preferencia dispuesto en la instrucción 16, el número de aspirantes aprobados que sea necesario para cubrir las vacantes de guardias segundos que existan en el día que termine el concurso y la de aspirantes sin sueldo que resulten aprobados.

19. Las vacantes de Guardias segundos se cubrirán por el orden de preferencia que determina la

instrucción 16. Se exceptúa el caso de existir vacantes en esta Corte, en el que se nombrará a los que alcancen ó excedan de una estatura de 1,700 metros, sin tener en cuenta otra circunstancia que las del orden dentro de cada grupo, según dispone la instrucción 17.

20. Los eliminados por cualquier motivo no tendrán derecho a reclamación alguna.

21. Será de cuenta de los llamados al concurso los gastos de toda clase por la estancia en esta Corte y transporte de ida y vuelta.

22. Por derechos de reconocimiento médico abonarán los que se presenten al concurso la cantidad de 2,50 pesetas, é igual cantidad por derechos de examen.

23. Los aspirantes no aprobados y los que no hubieren sido admitidos al concurso podrán recoger sus documentos en el plazo de dos meses, transcurrido el cual se procederá á la destrucción de los no reclamados.

Madrid, 12 de Abril de 1926.—El Director general, Pedro Bazán.

(Gaceta del 14 de Abril)

## SECCIÓN MUNICIPAL

### Alcaldía de San Martín de Oscos

Por este Ayuntamiento, y á instancia del mozo Angel Fernandez Alvarez, concurrente al reemplazo del corriente año, para revisión de prórroga de primera clase, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años é ignorado paradero del hijo de su nutricio, llamado Antonio Fernandez Riesgo, y á los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Antonio Fernandez Riego, se sirvan participarlo á esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo, cito, llamo y emplazo al mencionado Antonio Fernandez Riego, para que comparezca ante mi autoridad, ó la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Consulado español, á fines relativos al servicio militar del referido expósito Angel Fernandez Alvarez.

El repetido Antonio Fernandez Riego es natural de Soutelo, hijo de Francisco y Rafaela, y cuenta 31 ó 32 años de edad; es de mediana estatura y complexión robusta, pelo y ojos negros, boca y nariz regulares, cara redonda y color rubio. Se ausentó con rumbo á Buenos Aires (República Argentina) hace más de dieciseis años.

San Martín de Oscos, 12 de 1926.—El Alcalde en funciones, Amador R. Santamarina.

R. al núm. 1.218

### Alcaldía de Grandas de Salime

#### EDICTO

Por este Ayuntamiento, y a instancia de los interesados, se ins-

truye expediente para justificar la ausencia e ignorado paradero por más de diez años, de los individuos siguientes:

Antonio Monteserin y Blanco, natural de Villarpedre, hijo de José y de Josefa, cuenta 36 años de edad.

Manuel Lopez Rodriguez, hijo de Vicente y de Maria, natural de La Caba, cuenta 39 años de edad.

Ceferino Perez Graña, hijo de Manuel y Rosa, natural de Nogueirón, cuenta unos 36 años de edad.

Grandas de Salime, a 23 de Marzo de 1926.—El Alcalde, Manuel Alvarez Perez.

R. al núm. 1.174

#### Alcaldía de Villayón

##### EDICTO

Por este Ayuntamiento, y a instancia de los interesados, se instruye expediente para justificar la ausencia e ignorado paradero por más de diez años, de los individuos siguientes:

Jesús Diaz Alvarez, natural de Zocerina, hijo de Marcelino y de Josefa, cuenta 45 años de edad, padre del mozo José.

Vicente Fernandez Perez, natural de Berbequera, hijo de Rafael y de Josefa, cuenta 52 años de edad, padre del mozo Rafael.

Estanislao Blanco Alvarez, natural de Arbón, hijo de Juan y de Dolores, hermano del mozo Justo.

Villayón, 21 de Marzo de 1926.—El Secretario, A. Alonso.

R. al núm. 1.150

#### Alcaldía de Siero

##### EDICTOS

Aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año económico de 1926-27, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales y ocho días más pueden hacerse las reclamaciones que se estimen convenientes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 295 del Estatuto municipal.

Siero, 16 de Abril de 1926.—El Alcalde, R. Cabeza.

R. al núm. 1.264

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1926-27, aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Pola de Siero, 16 de Abril de 1926.—El Alcalde, R. Cabeza.

R. al núm. 1.228

#### Alcaldía de Carreño

Formada la matrícula industrial de este Municipio para el ejercicio de 1926-27, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, para que pueda ser examinada por cuantos lo deseen y formular reclamaciones, advirtiéndose que no se tendrá derecho a la devolución de las cantidades consignadas en la matrícula, cualquiera que sea el error padecido si el interesado no hubiese promovido la reclamación correspondiente dentro del plazo de exposición al público.

Lo que se hace público para debido conocimiento.

Candás, 10 de Abril de 1926.—El Alcalde, Jesús G. Prendes.

R. al núm. 1.221

#### Alcaldía de Santa Eulalia de Oscos

Formada la matrícula de comercio y subsidio industrial de este concejo para el próximo ejercicio de 1926-27, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días hábiles, durante los cuales puede examinarse cualquier contribuyente y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santa Eulalia de Oscos, a 15 de Abril de 1926.—El Alcalde, F. Graña.

R. al núm. 1.270

#### Junta vecinal de Santanes (Pravia)

##### ANUNCIO

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Octubre de 1925, esta Junta ha acordado proceder a la subasta de los aprovechamientos maderables concedidos por el Distrito forestal de Oviedo, en los montes de este pueblo.

Primera subasta el día diez de Mayo, a las nueve de la mañana, tendrá lugar en el pórtico de la Iglesia de este pueblo, la subasta de ochenta pinos que se hallan señalados en el monte de Santa Catalina, sitio denominado «Calienes», bajo el tipo de tasación de 1.250 pesetas, siendo de cuenta del rematante el pago de las indemnizaciones del personal facultativo del Distrito forestal de Oviedo.

Segunda subasta el mismo día diez y hora de las diez de la mañana tendrá lugar, en el mismo sitio, la subasta de treinta pinos que se hallan señalados en el monte de Santa Catalina, sitio denominado Regueron de Fresneda, bajo el tipo de tasación de 375 pesetas.

Tercera subasta en el mismo día y hora de las diez y media de la mañana, tendrá lugar la subasta de cien pinos que se hallan señalados en el monte de Santa Catalina, sitio denominado El Cogollo, bajo el tipo de tasación de 1.000 pesetas.

Cuarta subasta asimismo, tendrá lugar en dicho día diez de Mayo,

la subasta de cincuenta pinos del monte de Montegudo, bajo el tipo de tasación de 500 pesetas. Esta subasta se verificará a continuación de las anteriores.

Las anteriores subastas se celebrarán bajo mi presidencia, o vocal autorizado, y se sujetarán al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de 19 de Diciembre de 1925.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los licitadores.

Santanes de Pravia, 8 de Abril de 1926.—El Presidente, Cristóbal Menendez.

R. al núm. 1.272

#### SECCION JUDICIAL

##### Juzgado de Laviana

##### EDICTO

D. Alfonso Calvo Alba, Juez de Instrucción de este Partido.

Por el presente, cito a cuantas personas puedan facilitar algún dato que contribuya a averiguar quien sea un hombre como de cuarenta años, de regular constitución y estatura, que el día veintuno de Febrero próximo pasado, se encontró en el calero que se halla junto a la Estación del ferrocarril del Norte, de La Felguera, completamente carbonizado en unión de Benjamin Requejo Rodriguez y de Angel Tudela, vecinos que fueron de Mieres, para que dentro del término de diez días, comparezcan ante este Juzgado a manifestarlo.

También instruyo a los familiares del referido señor no identificado del derecho que les otorga el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues la práctica de ambas diligencias las acordé por providencia de hoy, en el sumario número 39 del año actual, incoado por muertes casuales, al parecer.

Dado en la villa de Pola de Laviana, a trece de Abril de mil novecientos veintiseis.—Alfonso Calvo.—Antonio Eguivar.

R. al núm. 1.236

##### Juzgado de Parres

D. José Ramón Blanco y Blanco, Juez municipal del término de Parres.

Hago saber: Que habiendo sido declarado falta el hecho que dió origen al sumario instruido por la Superioridad con el número 75 de 1923 por lesiones leves causadas a Luis de la Vega Fernandez, por Federico de la Vega Laria, he acordado señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el día veintiseis del corriente, a las quince horas, en este Juzgado.

Y con el fin de que sirva de citación en forma a los mencionados Luis de la Vega Fernandez y Federico de la Vega Laria, domiciliados que estuvieron en Soto y Puente, de este término y en la actualidad ausentes de ignorado paradero, para el expresado día y hora, con advertencia que de no

comparecer se celebrará el juicio sin su asistencia, parándoles el perjuicio a que haya lugar, expido el presente edicto para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Da lo en Arriendas, a catorce de Abril de mil novecientos veintiseis.—José R. Blanco.—P. S. M., Vicente Somoano.

R. al núm. 1.224

#### REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FREIJE SOTO, Antonio, hijo de Manuel y Delfina, de 20 años de edad, cuerpo creciendo, ojos, cejas y pelo castaño, frente nariz y boca regular, color moreno, natural y vecino de Abres (Vegadeo), provincia de Oviedo, folio 39 de 1924 de inscriptos sujetos al servicio de la Armada, contra quien se sigue expediente de prófugo; comparecerá dentro del término de sesenta días en este Juzgado sito en la Capitanía del puerto de Ribadeo.

1.160

FERNANDEZ MARTINEZ, Juan, (a) Juanelo, natural de Laviana, provincia de Oviedo, casado, empresario, de 35 años de edad, estatura 1,720 metros, color bueno, pelo, cejas y ojos castaños, nariz y boca y regulares, domiciliado últimamente en su pueblo; comparecerá dentro del término de treinta días ante el Comandante Juez permanente de causas D. Alvaro Arias de la Torre, residente en Oviedo, por ausentarse de su residencia encontrándose en situación de condena condicional,

1.163

MALNERO HEVIA, Alberto, hijo de Juan y de Manuela, natural de Herias, Ayuntamiento de Allande, provincia de Oviedo, de 24 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, y sujeto expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Pravia, para su destino a Cuerpo; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor Teniente de Infantería de Marina, D. Francisco Bollain Bilbas, en el Cuartel de Nuestra Señora de los Dolores, residente en el Ferrol.

1.147